



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2014-00766-00
DEMANDANTE:	SERGIO DE JESÚS CHAVARRÍA CERVANTES
DEMANDADO:	LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACIÓN y CRYSTAL S.A.S
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS, NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorporan al expediente los documentos remitidos al correo institucional por el apoderado de la sociedad **CRYSTAL S.A.S**, el pasado 01/02/2022, por medio del cual informa consignación en favor del demandante por **\$2.508.129**, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Segundo, También se anexa la petición del apoderado de la parte demandante documentos remitidos al correo institucional por el apoderado de la sociedad **CRYSTAL S.A.S**, el pasado 01/02/2022, misma mediante la cual está solicitando entrega de título y anexa los mismos soportes de consignación de los que se aludió en el párrafo anterior.

Frente a la solicitud de entrega de título, el despacho la deniega teniendo en cuenta que, fue él mismo apoderado judicial quien presentó recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto que liquidó costas y agencias en derecho, por ello no es factible la entrega de títulos hasta que dicha providencia se encuentre en firme y ejecutoria ya que las costas y agencias en derechos son unas de las obligaciones impuestas.

Tercero, Procede el despacho en este momento a resolver **los recursos de reposición y en subsidio apelación** que interpuso el apoderado judicial del demandante, frente al auto del pasado 18/01/2022, notificado por estados del día 11/01/2022, recursos de los cuales se corrió traslado mediante providencia anterior.

Se recuerda que en el auto que liquido costas se dispuso lo siguiente:

“...FINALMENTE, el despacho aclara que el **MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, que fueron fijados como honorarios en favor del curador Ad Litem que representó los intereses de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACIÓN** en la sentencia de primera instancia del día **28/05/2015 (ver folio 179)**, le serán pagados al **Dr. HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ** de manera solidaria por las codemandadas como se estableció en la sentencia; Si alguna de las codemandadas o ambas consignan el valor total de la liquidación de sus costas, el título se deberá fraccionar a prorrata.

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGUE:

1. Liquidación de costas a cargo de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACIÓN** y en favor de **SERGIO DE JESÚS CHAVARRIA CERVANTES**.

Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Agencias en derecho en la CSJ	\$,00
Otros gastos (honorarios del curador).	\$500.00,00
TOTAL	\$2.500.000,00

TOTAL A PAGAR: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

2. Liquidación de costas a cargo de **CRYSTAL S.A.S.** y en favor de **SERGIO DE JESÚS CHAVARRIA CERVANTES**.

Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Agencias en derecho en la CSJ	\$,00
Otros gastos (honorarios del curador).	\$500.00,00
TOTAL	\$2.500.000,00

TOTAL A PAGAR: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS...”

Frente a los recursos interpuestos por el apoderado ejecutante, el despacho aclara que, de manera general la inconformidad del mismo radica básicamente en que insiste que la liquidación de costas y agencias en derecho pudo ser fijada en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, según las directrices **del acuerdo 1887 el año 2003**.

RESUELVE

Con base en los anteriores elementados procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado del pasado **18/01/2022, notificado por estados del día 11/01/2022**, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 223 a 226), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, es él mismo apoderado recurrente quien vuelve a citar la norma aplicada por el despacho en la liquidación, es decir, **el literal 2.1.1. del ACUERDO No. 1887 DE 2003**, y claramente alude que el despacho pudo fijar en el monto de agencias en la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

Pues bien, el despacho no encuentra razones jurídicas ni procesales para reponer la decisión recurrida, pues claramente en la misma se indicó frente a la liquidación de costas y agencias en derecho que el total que las empresas codemandas deben cancelar en favor del demandante es la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, estando la mitad de ese valor a cargo de cada una, es decir, dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

De lo anterior, es claro que para esta dependencia judicial el valor fijado se ajusta a los parámetros de la norma aludida y a otros elementos a tener en cuenta como la duración final del trámite (07 años).

Le recuerda el despacho a la parte recurrente que en el caso en concreto el juez del caso no tiene tarifa legal, ya que la norma le da la potestad de fijar las costas cuando indica la posibilidad de **hasta**.

En consecuencia, se reitera **la negativa de reponer la decisión**, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del **18/01/2022, notificado por estados del día 11/01/2022** (ver folio 223 a 226), ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001**.

Remítase el expediente al superior funcional, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea852f9834d960e6b6d2be007f1a70da6de67a79620ae5e3a293b4f842a5e4fe**

Documento generado en 23/03/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>